

NUEVOS DATOS SOBRE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA CASA DE LA MONEDA DE GRANADA: DOCUMENTACIÓN REAL, NOTARIAL Y JUDICIAL

Javier E. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILITA*

Fecha de recepción: 01/09/2021

Fecha de aceptación: 08/10/2021

Resumen

La reciente aparición de un expediente relativo a cierto pleito de principios del siglo XVI con un entallador de la Casa de la Moneda de Granada en el Archivo de la Real Chancillería de dicha ciudad ha proporcionado nuevos documentos sobre los primeros tiempos de esta ceca castellana. Particularmente interesantes son los privilegios que los Reyes Católicos otorgaron a los oficiales de la Casa concediéndoles las mismas franquezas que a sus homónimos de Toledo. Por su completa novedad, éstos y otros tantos quedan editados en el apéndice documental de este trabajo.

PALABRAS CLAVE: Casa de la Moneda, Granada, Reyes Católicos, privilegios, diplomática

Abstract

The recent appearance of a file relating to an early 16th century lawsuit with an engraver of the Granada Mint in the Archivo de la Real Chancillería of Granada has brought to light new documents on the first days of this Castilian mint. Particularly interesting are the privileges granted by the Reyes Católicos to the officers of the mint, granting them the same privileges as their counterparts in Toledo. Due to their novelty, these and many others are published in the documentary appendix to this work.

KEYWORDS: Medieval coins, Castile, Leon, Portugal, Moneyers

Las escasas páginas que se han publicado acerca de la fundación de la séptima ceca histórica castellana, a poco de la conquista de Granada por los Reyes Católicos, han estado fundamentadas en apenas un puñado de datos documentales extraídos en su mayor parte de las actas capitulares de la ciudad. Ya en 1970 Manuel Garzón Pareja puso las bases de lo que a día de hoy sigue siendo la obra de referencia sobre la Casa de la Moneda granadina¹. No es que sus orígenes fuesen analizados en ella con detenimiento, pero al menos se ofrecía un breve –y disperso– compendio de los conocimientos que sobre este asunto se habían podido recopilar con ciertos datos extraídos de algunos archivos locales y nacionales. Poco más de una década después y en el contexto de una investigación relativa a precios y salarios en los comienzos de la Granada cristiana, Juan Andrés Luna Díaz completaba esta información con un estudio pormenorizado de los asientos de los libros de cabildo del concejo de la ciudad². En efecto, afloraron entonces algunos de los primeros nombramientos de oficiales para dicha Casa y pistas suficientes para trazar los rasgos principales de su

* Universidad de Cádiz. E-mail: javier.jimenez@uca.es

¹ GARZÓN PAREJA 1970.

² LUNA DÍAZ 1981: 104-110.

funcionamiento. Lo que desde entonces se ha escrito no dejan de ser generalidades basadas en lo anterior³.

Quizá radique aquí la importancia del hallazgo de nuevos documentos relacionados con los inicios de la Casa de la Moneda en Granada que en este trabajo presentamos y que pretenden contribuir a su mejor comprensión y, por ende, a la de su desarrollo histórico posterior. En el Archivo de la Real Chancillería de Granada se ha conservado un expediente judicial de 1509 incoado entre partes: de la una, Alejo Ramírez, mayordomo de la Iglesia de Granada, y, de la otra, Rodrigo del Ala, platero y entallador de la Casa de la Moneda⁴, por causa de cierta deuda contraída por éste con ocasión de una fianza que, junto al borceguinero Pedro Serrano, había otorgado en enero de ese año a favor de Francisco de Hontiveros, preso en la cárcel de la ciudad⁵. La cuestión parece estribar en que, pasados unos meses de ese compromiso, Rodrigo del Ala y su consorte no habían satisfecho la cantidad acordada, por lo que el procurador Alonso de Valbuena, en nombre de Alejo Ramírez, cuyo poder tenía desde octubre anterior⁶, pidió a Ruy Gutiérrez de Escalante, alcalde mayor de Granada, un mandamiento de ejecución contra los bienes de ambos, gracias a los cuales pudiera resarcirse el débito sobredicho. Sin que, al parecer, nada obstase a ello, el alcalde accedió a la solicitud y el 22 de mayo de 1509, el mismo día en que el apoderado Valbuena inició el pleito, emitía el referido mandamiento dirigido al alguacil mayor de la ciudad, con el expreso encargo de que, en caso de no encontrar bienes suficientes, «prendedes los cuerpos e non los deys sueltos nin fiados fasta ver otro mi mandamiento en contrario»⁷.

Rodrigo del Ala, aunque para entonces tuviese en mente los argumentos jurídicos que a su favor esgrimiría a poco de concluir el acto de ejecución, como luego veremos, y sin duda por evitar las penas señaladas por el alcalde, no opuso resistencia a Ruy Díaz de Berrio, alguacil encargado del proceso, y terminó entregándole «vn tas grande e vna dozena de martillos de labrar de platero», como recoge el testimonio levantado por el escribano público Gonzalo de Ribera⁸. Que, según el tenor del mismo, el material confiscado reparase la deuda, es decir, que alcanzase el valor de los 2.659 maravedís a la que ascendía la misma –o, al menos, buena parte de ellos– da cuenta de la cotización del instrumental usado por los entalladores en el grabado de las acuñaciones de moneda al final de la Edad Media y sitúan la dignidad del oficio en clara correspondencia con la importancia del objeto resultante⁹.

En una fecha imprecisa, pero cercana a la ejecución de sus bienes –acaso el mismo día–, Rodrigo del Ala protestaba el hecho ante el alcalde Ruy Gutiérrez de Escalante argumentando, entre otras razones, que «vuestra merçed non es mi juez» y

³ TORRES LÁZARO 2002: 323-325.

⁴ Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante ARCHGR), Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19.

⁵ El vínculo exacto entre ambos queda omitido. La carta de obligación, de fecha 3 de enero de 1509, en ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 3r-4r. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 5.

⁶ La carta de poder, de 27 de octubre de 1508, en ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 37v-38v. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 4.

⁷ El mandamiento judicial, de 22 de mayo de 1509, en ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, f. 4v. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 6.

⁸ El testimonio de ejecución, de 22 de mayo de 1509, en ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 4v-5r. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 7.

⁹ Sobre el proceso de fabricación monetaria y las precisas herramientas utilizadas en él, remitimos al interesante artículo TORRES LÁZARO 2011.

que solamente por aquella carta de obligación no se le podía transferir de jurisdicción¹⁰. ¿A qué se estaba refiriendo el entallador de la Casa de la Moneda? La respuesta hay que buscarla en el privilegio de jurisdicción particular de que gozaban los monederos de las cecas castellanas, cuyas disposiciones les permitían dirimir sus causas en un ámbito judicial propio, alejados de la justicia civil ordinaria. No en balde, por esta y otras exenciones concedidas, los oficios de las casas de la moneda de Castilla fueron siempre «puestos muy solicitados»¹¹.

Transcurrido el tiempo suficiente para localizar las pruebas documentales necesarias para demostrar su derecho, el 13 de junio Rodrigo del Ala volvió a presentarse ante el alcalde granadino con la intención de reanudar el juicio mediante la exhibición de aquéllas. La muestra comenzó, como parecía lógico, con la carta de merced por la cual acreditaba su condición de funcionario de la Corona en la Casa de la Moneda de Granada. Se la había otorgado la reina Juana I el 2 de junio de 1505¹² y gracias a ella advertimos lo que ya para entonces se trataba de un procedimiento consagrado: el carácter hereditario y patrimonial de los oficios públicos castellanos, una política que, desde hacía al menos un par de centurias, granjeaba a la monarquía importantes rendimientos económicos¹³. Efectivamente, la provisión real le llegó por «por fin e muerte de Gonçalo del Ala, vuestro padre, mi entallador que fue de la dicha Casa, por quanto el dicho vuestro padre es falleçido e pasado desta presente vida». Rodrigo del Ala se convertía así en la segunda generación de maestros entalladores en la Casa de la Moneda de Granada.

Su padre Gonzalo tan solo había disfrutado del oficio siete años, pues sabemos que fue nombrado por los Reyes Católicos para el mismo el 22 de junio de 1497¹⁴. Procedía de Ávila, donde se le conocen importantes trabajos de platería para su catedral¹⁵. Sin embargo, en Granada él y su hijo resultaron ser también unos notorios profesionales del metal; su presencia en las actas capitulares dan buena muestra de la apreciación. De hecho, en octubre de 1514, un lustro después del pleito de que venimos tratando, el concejo de Granada nombraba a Rodrigo del Ala «para marcar la plata y ver el oro» de la ciudad¹⁶.

A pesar de ello, años antes el entallador de la Casa de la Moneda tuvo que concluir el referido litigio con la aportación de toda suerte de pruebas documentales, que él mismo se encargó de anunciar en la carta de protestación que veíamos más arriba:

«porque ansý es que yo soy ofiçial e entallador de la Casa de la Moneda desta çibdad, la qual por preuilegios del rey don Fernando e de la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, tienen que los ofiçiales de la dicha Casa non sean convenidos por cabsa çeuil ante otro juez, syno el de la Casa de la Moneda, antel qual en caso que yo algo deva al dicho parte contraria estoy presto de estar a justiçia. (...) fago presentaçión de vna carta de la reyna,

¹⁰ La carta de protestación, sin fecha, en ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 37r-37v. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 8.

¹¹ CÓRDOBA DE LA LLAVE 2009: 92-100.

¹² La carta de merced en ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 6r-7r. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 3.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE 1970.

¹⁴ De la carta de merced de provisión, que había sido otorgada en Medina del Campo, se ha conservado copia inserta en el primer libro de actas de Granada. MORENO TRUJILLO 2005: 148-150.

¹⁵ BLÁZQUEZ CHAMORRO 2003.

¹⁶ GUERRERO LAFUENTE 2007: 630.

nuestra señora, por la qual pareçe cómo me faze merçed del dicho ofiçio de entallador de la dicha Casa e del preuillégio que la dicha Casa tiene»¹⁷.

Según el desarrollo posterior del expediente, parece que la argumentación documental de Rodrigo del Ala no fue suficiente para que el alcalde mayor pronunciase sentencia a su favor, antes bien, el 19 de junio de 1509 emitía una¹⁸ por la cual le sujetaba a su propia jurisdicción y no a la del alcalde de la Casa de la Moneda, dándole, como era protocolario en estos casos, tres días para alegar nuevo derecho, oportunidad que no fue desechada por nuestro entallador, quien en 22 de junio la recurría formalmente. La pérdida de los últimos folios del expediente nos impide conocer el resultado de la apelación y, por tanto, el final del proceso judicial.

Afortunadamente, antes de que eso ocurriese, los diferentes privilegios reales quedaron convenientemente consignados y su tenor salvaguardado. Por la novedad que implican para la historia de la Casa de la Moneda de Granada nos detendremos ahora en su estudio particular, comenzando precisamente por señalar lo común que fueron esta clase de mercedes regias entre los oficiales de las distintas cecas de suelo hispano desde al menos el siglo XIII. El motivo hay que buscarlo en sus propias condiciones de trabajo, que Felipe II, bebiendo de los antiguos privilegios de sus antecesores, reconocía dignas de especial atención, primero porque eran «officios muy necessarios y de grandes trabajos y de grande fieldad», pero sobre todo por las «grandes dolencias y enfermedades, que por causa de los dichos officios se les siguen»¹⁹.

La tradición ha situado la fundación de la Casa de la Moneda granadina en el mismo momento de la toma de la ciudad²⁰ y los documentos de provisión de los primeros oficios relacionados con ella de febrero de 1492 –bien estudiados por Luna Díaz²¹– lo avalan. No obstante, pensamos que la Casa no alcanzó plena organización y rendimiento hasta la recepción de la famosa Pragmática de Medina del Campo de 1497. La cantidad y diversidad de nombramientos de cargos que tienen lugar en ese año corroboran esta apreciación²² y suponen además el inicio del contexto en el que se concedieron los privilegios reales recogidos en la apelación de Rodrigo del Ala de 1509.

En efecto, durante el desarrollo del trabajo que a partir de entonces desempeñaron los diversos oficiales, obreros y monederos de la Casa de la Moneda de Granada –presumiblemente ya con su plantilla al completo– se percataron de que, en contra de lo que venía sucediendo en las demás cecas del reino, no contaban con «las esençiones e libertades e franquezas e prerrogatyvas que tienen qualesquier de las otras dichas casas de moneda» y que, por dicha causa, solicitaron a los Reyes Católicos la concesión de dichas mercedes, ya que –repárese en la firmeza con que lo hicieron– «de otra guisa los ofiçiales e obreros e monederos de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada non podrían nin querían continuar en labor e obra de la dicha moneda». Finalmente, la solicitud con tintes de ultimátum fue escuchada por los monarcas. Que la producción monetaria pudiese cesar en la ciudad recién conquistada, máxime en esos años de finales del siglo XV de constante institucionalización local, debió de pesar considerablemente en su ánimo de gobierno para transigir con la exigencia presentada por el colectivo numismático, toda vez que fuese también

¹⁷ ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 37r-37v. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 8.

¹⁸ ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 39r-39v.

¹⁹ [FELIPE II] 1569: 322v. Libro V, Título XX, Ley I. De forma especial, la silicosis.

²⁰ GARZÓN PAREJA 1970: 4.

²¹ LUNA DÍAZ 1981: 106-110.

²² *Ibidem.*

perfectamente posible que se diesen serios problemas para encontrar en Granada personal capaz de fungir estos oficios²³.

Así, el 20 de septiembre de 1499 los reyes emitieron un albalá de merced, por el cual le fueron concedidos a la referida Casa de la Moneda los mismos privilegios que a su homónima de Toledo²⁴. Es posible que el hecho de que la carta real no incorporase el tenor de los documentos en los que aquéllos se fundamentaban inquietase a los oficiales granadinos, que terminaron consiguiendo cuatro meses después la expedición de un nuevo diploma de la Cancillería regia, en esta ocasión un privilegio rodado de confirmación otorgado en Sevilla el 20 de febrero de 1500²⁵. En él, además del albalá anterior, se incorporaban dos documentos de singular importancia: de un lado, el privilegio rodado de los mismos monarcas de 12 de agosto de 1480, por el que confirmaban dos de Juan II, de fechas 22 de febrero de 1420 y 17 de febrero de 1408 respectivamente, otro de Enrique III, de 15 de diciembre de 1403, y uno último de Enrique II, de 12 de enero de 1370, relativos todos ellos a concesiones de franquezas al cabildo de los obreros y monederos de la Casa de la Moneda de Toledo²⁶; de otro, la Pragmática de Medina del Campo de 13 de junio de 1497, de *dirección* personalizada a la Casa de la Moneda de Granada, que incluye la ordenación para la fabricación de la moneda en las distintas cecas de Castilla²⁷. La edición existente de todos y cada uno de ellos nos ha excusado a nosotros de volver a transcribir su tenor, que desde luego no responden a la novedad de los propiamente granadinos que aquí recogemos.

La Casa de la Moneda de Granada recibía de este modo su corpus jurídico básico, con el cual se rigieron su funcionamiento y las prerrogativas de sus obreros a lo largo de la Edad Moderna que entonces se abría. De todo ello es digno de señalarse que la equiparación en derechos a las demás cecas castellanas resultó ser iniciativa de sus propios oficiales, quienes, aprovechándose de la magnanimidad con que los Reyes Católicos habían dotado el último enclave del Reino nazarí, deseaban contribuir junto a sus monarcas «a la población y noblesçimiento de la grande e nonbrada çibdad de Granada».

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1499, septiembre, 20. Granada.

Los Reyes Católicos conceden a los oficiales, obreros y monederos de la Casa de la Moneda de Granada los mismos privilegios que a su homónima de Toledo.

D.- Inserto en doc. n. 2.

²³ Hasta tal punto llegó la cuestión que el 23 de febrero de 1513, atendiendo a que no se hallaban «monederos ni oficiales para la dicha casa de la moneda, porque los christianos viejos que allí bien non son personas para ello, ni tienen habilidad e los que la tienen (...) non quieren ser monederos, por ser oficiales trabajosos e de poco provecho», Fernando el Católico hubo de permitir que se recibiesen por tales a cristianos nuevos, porque de no hacerse «la dicha casa no labraría». GUERRERO LAFUENTE 2007: 183-184.

²⁴ ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 8v-9v. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 1. De este documento están tomadas las citas del párrafo anterior.

²⁵ ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 7r-37r. *Vid.* Apéndice documental, doc. n. 2.

²⁶ Su edición en GARCÍA LUJÁN 1978. La primera noticia de la existencia de los mismos fue dada por SIERRA CORELLA 1930.

²⁷ Su edición en TORRES LÁZARO 1998: 154-193. El texto ha sido estudiado recientemente por CASILLAS ROLLÓN 2012.

Nos, el rey e la reyna, fazemos saber a vos, los nuestros contadores maiores, que nos, por fazer bien e merçed a la mi nonbrada e grand çibdad de Granada e por que fuese más ennoblesçida, ovimos mandado fazer en ella Casa de Moneda, para que en ella se labrasen las monedas de oro e plata e bellón que nos mandamos o mandaremos labrar en las otras casas de moneda destos nuestros reynos, que son // Burgos e [Toledo e Seuilla e Segovia e Cuenca e La Coruña.

E agora el thesorero e ofiçiales e obreros e monederos de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandásemos dar nuestra carta de preuillejo de las esençiones e libertades e franquezas e prerrogatyvas que tienen qualesquier de las otras dichas casas de moneda, porque de otra guisa los ofiçiales e obreros e monederos de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada non podrían nin querían continuar en labor e obra de la dicha moneda. Lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que se les diese e mandásemos dar nuestra carta de preuillio, segund e de la forma e manera que tiene la Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo, con las limitaçiones e declaraçiones contenidas en la premática que nos mandamos fazer sobre la labor de la dicha moneda dada para la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada, e nos tovimoslo por bien.

E, por fazer bien e merçed a la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada e a los ofiçiales e obreros e monederos della, por la presente les otorgamos e conçedemos asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante para syenpre jamás los mismos preuillejos que tiene la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo e ofiçiales e obreros e monederos della de los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e por nos confirmados, para que gozen e les sean guardadas todas las franquezas, libertades, esençiones e prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas de que gozan e pueden gozar la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo e ofiçiales e obreros e monederos della, por virtud // de los dichos preui[llegios e con las limitaçiones] e declaraçiones contenidas en la dicha nuestra carta de premátýca que nos mandamos fazer sobre la labor de la dicha moneda, segund por la forma e manera que en los dichos preuillios e en la dicha premátýca se contiene. Porque vos mandamos que veades los dichos preuillios de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo o su traslado synado de escriuano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde de la dicha nuestra carta de premátýca que de suso se faze minçión e lo pongades e asentades asý en los uestros libros que vosotros tenedes e atento el tenor e forma de los dichos preuillios e de la dicha premátýca, dedes e libredes de todo ello a la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada, e a los ofiçiales e obreros e monederos della, nuestra carta de preuillio, la más firme e bastante que vos pidieren e menester ovieren, conforme a los dichos preuillios de la dicha Casa de la Moneda con las dichas limitaçiones e declaraçiones contenidas en la dicha premátýca, syn que para ello les pidáys nin demandéys otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda iuzyón. La qual dicha nuestra carta de preuillio que en la dicha razón les dierdes e librardes mandamos al dicho nuestro chançiller e notario e otros ofiçiales que están a las tablas de los nuestros sellos que las libren e pasen e sellen. E non fagades ende al.

Fecho en la çibdad de Granada, veynte días del mes de setyembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo, el rey.

Yo, la reyna.

Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores, la fiz escreuir por su mandado.

2

1500, febrero, 20. Sevilla.

Los Reyes Católicos confirman a los oficiales, obreros y monederos de la Casa de la Moneda de Granada un albalá de merced, un privilegio rodado y una real pragmática.

C.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 7r-37r. Copia certificada de 1509, junio 13, Granada, realizada por Juan Gómez de Baena, escribano del rey y público del número de Granada, de una carta de traslado de 1501, noviembre 6, Granada, realizada por Antonio Fernández de Alcocer, escribano público de la Casa de la Moneda de Granada.

Este es traslado fiel e verdaderamente sacado de vna carta de preuilegio escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librado de los sus contadores maiores e de otros ofiçiales de la casa e corte del rey e de la reyna, nuestro señores, segund por él paresçia, su thenor del qual dicho preuilegio *de berbo ad berbum* es este que se sygue:

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres presonas e vna esençia diuinal, que biue e reyna por syenpre syn fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa, Nuestra Señora, Santa María, Madre de nuestro Señor Iesu Christo, verdadero Dios e verdadero hombre, a la qual tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a onrra e seruiçio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reys de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial.

Porque segund verdaderamente escrivieron los santos e por el Espíritu e graçia de Dios ovieron çierta sabiduría de las cosas, asymismo los sabios que naturalmente ovieron conoçimiento dellas e el rey, a nonbre de nuestro Señor Dios, e es su vicario e tiene su lugar en la tierra, quanto a lo tenporal, e es // puesto por [Él sobre las gentes de] su regno para mantenerlos en justiçia e en verdad e da a cada vno su derecho, por ende, lo llaman coraçón e alma del pueblo, porque asý commo el ánima de la vida está en el coraçón del hombre e por ello biue el cuerpo e se mantiene, asý en el rey está la justiçia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío e, otrosý, commo el coraçón es vno e por él reçiben todos los otros miembros vnidad para ser vn cuerpo, bien ansý todos los del reyno, maguer sean muchos, porque el rey es e deve ser vno, por eso deven ser otrosý todos vnos con él para seruirle e ayudarle en las cosas quél ha de fazer e naturalmente dixeron los sabios antiguos que el rey es cabeça del reyno, porque asý commo de la cabeça naçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien ansý por el mandamiento que nasçe del rey, que es señor e cabeça del regno, todos los del regno se deven mandar e guiar e aver vn cuerpo con él para le obedecer e seruir e guardar honde el rey es alma e cabeça, e los miembros, porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas e los vnos quieren valer más que los otros, por eso fue menester por derecha fuerça que oviese vno que fuese cabeça dellos, por cuyo seso e mandamiento se acordasen e syguiesen, asý commo todos los otros miembros del cuerpo se guían e mandan por la cabeça, por esta razón convino que oviese rey e lo tomasen los omes por señor e asymismo porque la justiçia de nuestro Señor Dios avía de dar en el mundo por que biuiesen los omes en paz e en amor e oviese quien la fiziese por él en las cosas tenporales, galardinando e dando a

cada vno su derecho, segund su mereçimiento, e al rey propia e prinçipalmente pertenesçe vsar entre sus // súbditos e na[turales non solamente de la] justiçia comutativa, que es de vn ome a otro, más aún deven de vsar de la muy alta e magnífica virtud de la justiçia destribuytiva, en la qual consysten los galardones e remuneraciones e merçedes e graçias quel rey deve hazer aquellos que lo meresçen e bien e lealmente les syrven, e por esto los gloriosos reys Despaña, vsando de su liberalidad e magnifiçençia, acostunbraron fazer graçias e merçedes e dar grandes dones e libertades, esensyones a sus pueblos e súbditos naturales, porque tanto es la real magestad digna de maiores onores e resplandesçe por maior gloria e poderío quanto los pueblos e súbditos e vasallos e naturales suyos son más enoblesçidos e grandes, ricos e abonados e tienen con que lo mejor poder servir, e el rey que franca e liberal e magníficamente vsa con sus pueblos e súbditos e naturales desta grand virtud de la justiçia destribuytiua faze aquello que deve e pertenesçe a su estado e denidad real e da buen enxemplo a los otros pueblos e súbditos e naturales e vasallos suyos de sus reynos e señoríos, e para que bien e lealmente se syrvan, e fazyéndolo asý es en ello seruido el muy alto e muy soberano Dios, nuestro Señor, amador de toda la justiçia e perfeta virtud, del qual deçienden todas graçias e dones e bienes, espirituales e tenporales, e los reyes que esto fazen son por ello más poderosos y ençalzados e mejor seruidos e tenidos e amados e sus reynos e la cosa pública dellos²⁸ e son mejor gobernados e mantenidos en paz e tranquilidad e justiçia, e porque el rey que faze la graçia e merçed ha de acatar en ello quatro cosas: la primera que es aquella que quiere dar, e la segunda a quién la da, la terçera por qué se la da e sy se la // ha mereçido e p[uede mereçer, e la quarta] que es el pro o el daño que por ello puede venir.

Por ende, nos, Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, acatando e consyderando todo lo susodicho e cuánto somos obligados a la poblaçión e noblesçimiento de la grande e nonbrada çibdad de Granada, que nos con el ayuda de la soberana mano e poderío de Dios, nuestro Señor, ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, queremos que sepan, por esta nuestra carta de preuilegio o por su treslado sygnado de escriuano público, todos los que agora son e serán de aquí adelante en cómmo vimos vn nuestro alualá, escripto en papel e firmado de nuestros nonbres, e vn treslado abtorizado ante juez de vna nuestra carta de preuilegio e confirmaçión, escripto asymismo en papel, synado de escriuano público, e vna nuestra carta de premátyca sençión, escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, todo fecho en esta guisa:

Sigue el doc. n. 1

1480, agosto, 12. Toledo.

Los Reyes Católicos confirman un privilegio de Juan II, que a su vez confirma un privilegio suyo anterior y otros de Enrique III y Enrique II, relativos a concesiones de ciertas franquezas al cabildo de los obreros y monederos de la ceca de Toledo.

²⁸ Espacio en blanco, quizá por dura más.

1497, junio, 13. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos otorgan a la Casa de la Moneda de Granada una ordenación para la fabricación de la moneda.

E agora por parte del thesorero e ofiçiales e obreros e monederos de la dicha Casa // de la Mo[neda] de la [dicha nonbrada e gran çibdad de] Granada nos fue suplicado e p[edi]do por merçed que confirmando e aprouando el dicho²⁹ alualá suso incorporado e la merçed e esençión en él contenida les mandásemos dar nuestra carta de preuillégio para que ellos e el thesorero e ofiçiales e obreros e monederos que de aquí adelante fuesen en la dicha Casa de Moneda de la dicha çibdad para syenpre jamás gozasen de las esençiones e preminençias e ynmunidades e otras cosas contenidas e declaradas en los preuillégios e confirmaçiones que tienen la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo e el thesorero e ofiçiales e monederos e obreros della que de suso van incorporados, con las limitaçiones e declaraçiones contenidas en la dicha nuestra carta e premática sençión que asy mismo suso va incorporada e por quanto se falla por los nuestros libros e nóminas de lo saluado en cómmo está en ellos asentado el dicho nuestro alualá suso incorporado, el qual e los treslados de la dicha nuestra carta de premática e de los dichos preuillégios de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo quedaron en poder de los nuestros ofiçiales de los dichos libros, por ende, nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho thesorero e ofiçiales e obreros e monederos de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante para syenpre jamás, tovimoslo por bien e confirmámosles e aprouámosles el dicho nuestro alualá suso incorporado e la merçed e esençiones e franquezas en él contenidas e les otorgamos e conçedemos los dichos preuillégios e confirmaçiones que tienen la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Toledo, el thesorero e ofiçiales // e obre[ros e monederos della, de nosotros e de los señores] reyes de gloriosa memoria, nuestro progenitores, e por nos confirmados, que de suso van incorporados, para que gozen e le sean guardadas todas las franquezas e libertades e esençiones, perrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas de que gozan e deven gozar la dicha Casa de Moneda de la dicha çibdad de Toledo e el thesorero e ofiçiales e obreros e monederos della por virtud de los dichos preuillégios suso incorporados, con las limitaçiones e declaraçiones contenidas en la dicha nuestra carta e premática que suso va incorporada, que nos mandamos fazer sobre labor de la dicha moneda dada para la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada, segund que en el dicho nuestro alualá suso incorporado se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de preuillégio e por su treslado synado de escriuano público mandamos al príncipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes e a los comendadores e subcomendadores e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de las dichas nuestras avdiençias, alcaldes e notarios e alguazyles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellerías e a todos los conçejos, corregidores e asy stentes, alcaldes, alguazyles, veynte e quatro, regidores, caualleros, jurados, escuderos e ofiçiales e omes buenos, asý de la dicha çibdad de Granada commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a qualesquier nuestros thesoreros e reçeptores o arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas de qualquier estado // o condiçión [a quien toca e atañe] e tocar e atañer puede en

²⁹ *Repetido:* el dicho.

qualquier manera e a cada vno e qualquier o qualesquier dellos que guarden e fagan guardar agora e de aquí adelante al dicho tesorero e ofiçiales e obreros e monederos de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada que agora son o serán de aquí adelante para syenpre jamás las dichas franquezas e libertades, esençiones, prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas de que gozan e pueden e deven gozar la dicha Casa de Moneda de la dicha çibdad de Toledo e ofiçiales e obreros e monederos della por virtud de los dichos preuilegios e confirmaçiones suso encorporados, con las dichas limitaçiones e declaraçiones contenidas en la dicha nuestra carta e premática que suso va encorporada, e que contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello les non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, so las penas e enplazamientos en los dichos preuilegios e confirmaçiones suso encorporados contenidos.

De lo qual le mandamos dar esta nuestra carta de preuilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores maiores e otros ofiçiales de nuestra casa.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos años.

Va escripto entre renglones o diz «obispo», e o diz «del rey», e o diz «por», e o diz «to», e o diz «sea», e o diz «los», e o diz «aprouámosles», e sobre raydo o diz «vn», e o diz «morar», e o diz «espresas», e o diz «Martín Garçía», e asy mismo escripto sobre raydo o diz «cometidos» e o diz «jurado e firmado de vuestro nonbre e synado de escriuano público commo en la dicha // p[remática sençión se contiene ante] la [justiçia] e regidores», e o diz «maiordomo, [Diego de] la Muela, notario, Juan López, chançiller. E yo, Françisco Díaz, notario del reyno de Granada, la fize escreuir por mandado del rey e de la reyna. Montoro. Pedro de Arbolancha, por chançiller. Vachalarius de Villaescusa». Va escripto entre renglones o diz «mi fijo», e o diz «pecheros», e o diz «de algunas», e o diz «quien», e o diz «damos», no enpesca. E sobre raydo o diz «nuestros», e o diz «señal», e o diz «Córdoua», e o diz «fasta quinze días», non enpesca. Va en vna marjen o diz «cunplir», e emendado o diz «ca», no enpezca.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de preuilegio en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a seys días del mes de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mill e quinientos e vn años.

Testigos que fueron presentes e vieron conçertar este dicho treslado de la dicha carta de preuilegio oreginal: Martín Sánchez de Beltrana, ensayador, e Bartolomé Rosa, guarda, e Juan Despinosa, capataz, vezinos de la dicha çibdad.

E yo, Antonio Fernández de Alcoçer, escriuano público de la dicha Casa de la Moneda por el <rey> e por la reyna, nuestro señores, fuy presente a leer e conçertar este dicho treslado con el dicho preuilegio oreginal, el qual va çierto e conçertado e demandado del señor Juan de Maçuelo, teniente de thesorero e alcalde maior de la dicha Casa de la Moneda, que aquí firmó su nonbre. Juan de Maçuelo, dio e ynpetró su abtoridad e decreto en este dicho treslado que yo fize sacar de la dicha carta de preuillejo original que aquí va encorporado, e de pedimiento e ruego de Françisco del Ala, platero, lo fize escreuir e sacar fielmente en estas diez e seys fojas de papel, dos en pliego, e más esta plana // en que va [este mío si]gno [e en fin] de cada plana va se[ñalado] [...] de mi [...] e rúbrica de mi nonbre, e, por ende, fize aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Antonio Ferrández.

3

1505, junio, 2. Segovia.

Juana I de Castilla concede a Rodrigo del Ala, platero, el oficio de entallador de la Casa de la Moneda de Granada, por muerte de su padre Gonzalo del Ala.

B.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 6r-7r. Copia certificada de 1509, junio 13, Granada, realizada por Juan Gómez de Baena, escribano del rey y público del número de Granada.

Doña Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria y señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, etçetera.

Por fazer bien e merçed a vos, Rodrigo del Ala, platero, acatando vuestra suficiençia e abilidad e fidilidad, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi entallador de la Casa de la Moneda de la çibdad de Granada en lugar e por fin e muerte de Gonçalo del Ala, vuestro padre, mi entallador que fue de la dicha Casa, por quanto el dicho vuestro padre es falleçido e pasado desta presente vida, e que vos en presona e non en otra manera podáys vsar e vséys el dicho ofiçio conforme a las hordenanças d[e la] dich[a Casa de l]a moneda de la dicha çibdad e ayades e llevedes los derechos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes conforme a las dichas hordenanças e que podáys gozar e gozéys de todas las franquezas e libertades de que por razón del dicho ofiçio podéys e devéys gozar.

E por esta nuestra carta mando al mi tesorero e ofiçiales de la dicha Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Granada que tomen e reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se suele e acostunbra fazer, el qual asý por vos fecho vos ayan e reçiban por entallador de la dicha Casa e vsen con vos en él e vos den e acudan en la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e vos guarden e cunplan e fagan guardar todas las honrras e graçias, merçedes e franquezas e libertades e otras cosas que por razón del dicho ofiçio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos reçibo e he por reçebido al dicho ofiçio e al vso e exerçiçio dél e vos doy poder e facultad para lo vsar e exerçer, ca so puesto que por los susodichos o por alguno dellos non seáys reçebido a él.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos está mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a dos días del mes de junio, anno del nasçi[miento de nuestro Saluador Iesu Christo de] mill e quinientos e çinco años.

Yo, el rey.

Yo, Fernando de Çafra, secretario de la reyna, nuestra sennora, la fize escreuir por mandado del rey, su padre, administrador e governador destos sus reynos.

E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos los nonbres syguientes:

Joannes, episcopus Cordubensis.

Martinus, doctor, archidiaconus de Talauera.

*Ferdinandus Tello, licenciatus.**Licenciatus Múxica.**Licenciatus de Santyago.**Roderico, doctor, registrada.**Licenciatus Polanco.*

Francisco Díaz, chançiller.

4

1508, octubre, 27. Granada.

Alejo Ramírez, mayordomo de la Iglesia de Granada, da poder general a Alonso de Valbuena, procurador de causas y vecino de dicha ciudad.

B.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 37v-38v. Copia certificada de 1509, junio 13, Granada, realizada por Juan Gómez de Baena, escribano del rey y público del número de Granada.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo yo, Alexo Ramírez, mayordomo de la yglesia e fábrica e ospital mayor e escusado desta nonbrada e grand çibdad de Granada, otorgo e conosco que doy e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero, bastante, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Alonso de Valbuena, procurador de cabsas e vezyno desta dicha çibdad, generalmente para en todos mis pleitos e cabsas e negoçios, movidos e por mover, que yo he e tengo e espero aver e tener con qualesquier presonas de qualquier estado e condiçión que sean e las tales dichas presonas han o entienden aver contra mí en qualquier manera, para que en los dichos mis pleitos o en qualquier dellos podades paresçer e parescades ante la reyna, nuestra señora, e ante los señores del su muy alto consejo e avdençia e chançillería e ante todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus reynos e señoríos e ante qualquier dellos fazer e poner todas las demandas // pedimientos [...] e enplazamientos e [...] esebçiones, a las demanda o demandas que contra mí fueren puestas e prouar lo que asý pidierdes e alegardes, asý por escripturas e testigos e prouanças commo en otra qualquier manera, e abonar los testigos e prouanças que en mi fauor fueren presentados e tachar e contraddezir los que la otra parte o partes contra mí presentaren, asý en dichos commo en presonas, e prouar tales tachas e objetos e concluir e çerrar razones e pedir e oýr sentençia o sentençias, ansý ynterlocutorias commo difinitiuas, e consentir e pedir por testimonio las que por mí e en mi fauor fueren dadas, e apelar e suplicar de las que fueren dadas contra mí, e seguir el alçada e apelación allí e donde se deva seguir o dar quien las syga de nuevo en las dicha segunda ynstançia, fazer e dezir e razonar lo que a vos bien visto os fuere e aquellos prouar, e finalmente fazer todos los otros abtos e diligençias que se devan e convengan fazer e que yo mismo faría e hazer podría presente seyendo fasta fenesçer e acabar los dichos mis pleitos e cabsas e cada vno dellos, avnque sean tales e de tal calidad que segund derecho demanden e requieran aver mi más espeçial poder e mandado de lo que aquí va expresado o mi presençia presonal e, otrosý, vos doy el dicho mi poder para que podades fazer en mi ánima qualesquier juramento o juramentos, ansý de calupnia e dezysorio, e de verdad dezir e pedir sea fecho por la otra parte o partes contrarias e otro sy vos doy el dicho mi poder, para que podades sustituir un procurador o dos o más, quales e quantos quisierdes, e los reuocar // [...] [po]der conplido e [...] [t]engo e se requiere para todo lo que dicho es otro tal e tan conplido e aquel mismo lo doy e otorgo a vos, el dicho mi procurador, e a los dichos vuestro sustitutos en todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e para lo aver por firme, rato e grato, estable e valedero, e que non yré nin verné contra ello,

obligo mi presona e todos mis bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, so la qual dicha obligaçión relievio a vos, el dicho mi procurador, e a los dichos vuestros sustitutos de toda carga de satsysdaçión e fiaduría e cabçión, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium systi judicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas.

En fee e testimonio de todo lo qual otorgué esta dicha carta de poder ante el escriuano público e testigos de yuso escriptos.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a veynte e syete días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

A lo qual fueron presentes por testigos: Martín de Vaena e Garçía de Santyllana, vezinos de Granada. E el dicho Alexo Ramírez lo firmó de su nonbre en el registro de esta carta.

Testigos los dichos.

E yo, Juan Gómez de Valuena, escriuano de la reyna, nuestra señora, e escriuano público del número de Granada e su tierra, en vno con los dichos testigos, presente fuy al otorgamiento desta carta e la fize escreuir e, por ende, fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Juan Gómez de Valuena.

5

1509, enero, 3. Granada.

Rodrigo del Ala, platero, y Pedro Serrano, borzequinero, vecinos de Granada, se obligan de pagar a Alejo Ramírez, vecino de dicha ciudad, 2.659,5 maravedís como fianza por Francisco de Hontiveros, vecino también de dicha ciudad, preso en la cárcel pública de ella.

B.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 3r-4r. Copia certificada de 1509, mayo 22, Granada, realizada por Cristóbal Dávila, escribano del rey y público del número de Granada.

Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren cómmo yo, Rodrigo del Ala, platero, e yo Pero Serrano, borzequinero, vezinos de la nonbrada e grand çibdad de Granada, nos amos a dos de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiendo la ley de *duobus rex debendi* e la avténtica presente *de fidejussoribus* e la epístola de la división e todas las otras leyes que çerca dello fablan en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, otorgamos e conosçemos por esta presente carta que nos obligamos a dar e pagar a vos, Alexo Ramírez, vezino de la dicha çibdad, o a quien vuestro poder oviere debda buena, verdadera e conosçida, sana e syn entredicho algunos, conviene a saber: dos mill e seysçientos e çinquenta e nueve marauedís e medio de la moneda corriente al tienpo de la paga, los quales dichos dos mill e seysçientos e çinquenta e nueve marauedís e medio vos devemos e avemos a dar e pagar por Françisco de Hontyveros, vezino de la dicha çibdad, por quanto vos le teníades preso por ellos en la cárcel pública // de la dicha çib[dad] [...] e en razón de la paga que de presente non [pareçe] renusçiamos todas las leyes que çerca dello fablan en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, plazo a que nos obligamos de vos dar e pagar los dichos marauedís desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, fasta en fin del mes de henero della, so pena del dobro por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que con vos fazemos e ponemos, e la dicha pena pagada o non pagada que todavía seamos tenudos e obligados a vos dar e pagar los dichos marauedís del dicho prinçipal e, sy al dicho plazo non vos los diéremos o pagáremos los dichos marauedís, por esta nuestra carta rogamos e pedimos e damos poder conplido, libre e llenero, bastante a todas e qualesquier justiçias que sean, asý de

la casa e corte e chançellería de la reyna, nuestra señora, commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los sus reynos e señoríos ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia pedimos nos constringan, conpelan e apremien por todos los rigores e remedios del derecho a que tengamos e guardemos e paguemos todo lo que dicho es e en esta carta es contenido, fazyendo e mandando fazer entrega e execuçión en nos mismos e en cada vno de nos e en todos nuestros bienes, muebles e raýzes, avidos e por aver, por do quier e en qualquier lugar que los nos o qualquier de nos los ayamos e tengamos e <nos> los³⁰ fallaren e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera della, segund fuero e de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan conplido pago, asý de los maravedís del dicho prinçipal commo de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos o yncurriéremos, con más las costas // e dañ[os] [...] cobrar, bien asý e a tan conplidamente commo sy todo lo que dicho es fuese juzgado e sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente a nuestro pedimiento e consentimiento dada e por nos consentyda e pasada en cosa juzgada, en razón de lo qual renusçiamos e partymos e quitamos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e de real hordenamiento e la ley del derecho en que diz que general renusçiaçión non vala.

E, para aver por firme todo lo que dicho es, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e raýses, avidos e por aver.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta antel escriuano público e testigos yuso escriptos.

Que es fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada, a tres días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

A lo qual fueron testigos presentes, llamados e rogados: Graviel de Tapia e Gonçalo Fernández e Antonio de Santesteuan, vezinos de la dicha çibdad. E a maior firmeza lo firmó en el registro el dicho Rodrigo del Ala e porque el dicho Pero Serrano dixo que non sabía escreuir rogó al dicho Gonçalo Ferrández que firmase por él e firmólo.

Rodrigo del Ala.

Gonçalo Ferrández.

E yo, Christóual Dáuila, escriuano de cámara de la reyna, nuestra señora, e escriuano público del número de la dicha çibdad de Granada, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo fize escreuir e fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad. Christóual Dáuila.

6

1509, mayo, 22. Granada.

Ruy Gutiérrez de Escalante, alcalde mayor de Granada, manda al alguacil mayor de dicha ciudad que ejecute los bienes de Rodrigo del Ala, platero, y de Pedro Serrano, borzequinero, vecinos de Granada, en cantidad de 2.659 maravedís debidos a Alejo Ramírez, vecino de dicha ciudad.

B.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, f. 4v. Copia certificada de 1509, mayo 22, Granada, realizada por Cristóbal Dávila, escribano del rey y público del número de Granada.

Alguazil maior de Granada o vuestro lugarteniente.

Fazed entrega y esecuçión en bienes de Rodrigo del Ala, platero, e de Pero Serrano, borzequinero, vezinos de la dicha çibdad, o de qualquier dellos commo obligados de mancomún por contía de dos mill e seysçientos e çinquenta e nueve maravedís, que

³⁰ Tachado: nos.

pareçen que deven e han a dar e pagar a Alexo Ramírez, vezyno de la dicha çibdad, por vn contrabto público de obligaçión que ante mí mostró Alonso de Balbuena, procurador en su nonbre, a plazo que es pasado e juró en forma serle devidos al dicho Alexo Ramírez dichos maravedís e los bienes en que ansý fizyerdos la dicha esecuçión, sean muebles sy pudieren ser avidos, synon en rayses, con fiança de saneamiento. E, sy los vnos bienes nin los otros non les fallardes, prendeldes los cuerpos e non los déys sueltos nin fiados fasta ver otro mi mandamiento en contrario.

Fecho a veynte e dos de maio de quinientos e nueve años.

El bachiller Luis de Baeça.

Christóual Dáuila.

7

1509, mayo, 22. Granada.

Testimonio de la ejecución de ciertos bienes de Rodrigo del Ala por parte de Ruy Díaz de Berrio, alguacil.

A.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, f. 4v-5r.

Ante Gonçalo de Ribera, escriuano público en Granada, // veynte e dos [días del mes de maio, año de] mill e quinientos e nueve años, Ruy Díaz de Berrio, alguacil, por virtud deste mandamiento pidió bienes a Rodrigo del Ala, aquí contenido, el qual señaló vn tas grande e vna dozena de martillos de labrar de platero, en los quales el dicho alguacil fizo la dicha esecuçión e puso los dichos bienes en poder de Françisco Gonçález, vezino desta çibdad, el qual, que estaua presente, otorgó que se constituye por depositario de los dichos bienes e otorgó de acudir con ellos cada que le fueren demandados commo depositario. Fiolos de saneamiento, que serán çiertos e sanos <antes> e al tiempo e después del remate e que serán suyos e valdrá la contía con las costas o lo pagará él e no avrá contradición.

Para lo qual, obligó su presona e bienes e dio poder a las justiçias. Renuçió las leys.

Firmólo de su nonbre.

Testigos: Fernando Alharrás e Diego de Carrión e Alonso de Alcaraz, vezynos desta dicha çibdad.

Françisco Gonçález.

Gonçalo de Ribera, escriuano público.

Gonçalo de Ribera, escriuano público, do fee deste acto (*rúbrica*).

8

S.f. [ca. 1509, mayo, 22]. Granada.

Rodrigo del Ala, vecino de Granada, protesta ante Ruy Gutiérrez de Escalante, alcalde mayor dicha ciudad, que le haya sido mandado ejecutar cierta cantidad de maravedís sin haber derecho a ello, como quiera que no esté sujeto a jurisdicción civil, dada su condición de oficial y entallador de la Casa de la Moneda, en cuya causa presenta ciertos documentos reales.

B.- ARCHGR, Real Audiencia y Chancillería, caja 733, pieza 19, ff. 37r-37v. Copia certificada de 1509, junio 13, Granada, realizada por Juan Gómez de Baena, escribano del rey y público del número de Granada.

Muy virtuoso señor liçençiado Ruy Gutiérrez Descalante, alcalde maior en esta çibdad, etçétera.

Rodrigo del Ala, vezino desta çibdad, digo que a mi notiçia es venido que a pedimiento de Alexo Ramírez, vezino desta çibdad, vuestra merçed mandó fazer

ejecución en mis bienes por contía de çiertos marauedís, el qual dicho mandamiento e ejecución por virtud dél fecha vuestra merçed non pudo nin devió mandar fazer por las cabsas e razones syguientes:

Lo primero, porque non fue pedido por parte ni en tienpo nin en forma nin segund e commo se devía pedir.

– Lo otro, porque vuestra merçed non pudo mandar fazer la ejecución en mis bienes, porque, hablando con el acatamiento que devo, vuestra merçed non es mi juez nin por virtud del contrabto o obligaçión que ante vuestra merçed diz que se presentó non se pudo prorrogar juridiçión alguna, porque ansý es que yo soy ofiçial e entallador de la Casa de la Moneda desta çibdad, la qual por previllegios del rey don Fernando e de la reyna doña Ysabel, de gloriosa memoria, tienen que los ofiçiales de la dicha Casa non sean convenidos por cabsa çevil ante otro juez, syno el de la Casa de la Moneda, antel qual en caso que yo algo deva al dicho parte contraria estoy presto de estar a justiçia.

Por las quales razones a vuestra merçed pido mande remitir el conoçimiento de la dicha cabsa antel alcalde de la dicha Casa.

Sobre lo qual pido serme fecho complimiento de justiçia e las costas pido e protesto.
//

[...] desta declinatoria, fago presentaçión de vna carta de la reyna, nuestra señora, por la qual paresçe cómo me faze merçed del dicho ofiçio de entallador de la dicha Casa e del preuilegio que la dicha Casa tiene estoy presto de prouar luego yncontinenty cómo he husado e exerçitado el dicho ofiçio de çinco años a esta parte e al presente lo vso e exerçido³¹.

El bachiller Botello.

Bibliografía

- BLÁZQUEZ CHAMORRO, Julián (2003): *La platería de la Catedral de Ávila*. Cabildo Catedral de Ávila, Ávila.
- CASILLAS ROLLÓN, Antonio (2012): “Medina del Campo 1497: análisis de la reforma monetaria de los Reyes Católicos”. *Ab Initio. Revista digital para estudiantes de Historia*, extra 2, pp. 57-89.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo (2009): *Ciencia y Técnica Monetarias en la España Bajomedieval*. Fundación Juanelo Turriano, Madrid.
- [FELIPE II] (1569): *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad cathólica del Rey don Philippe Segundo nuestro señor*, Andrés de Angulo, Alcalá de Henares.
- GARCÍA LUJÁN, José Antonio (1978): “Privilegios de los monederos de la ceca de Toledo”. *Numisma. Revista de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Numismáticos*, 150-155, pp. 541-555.
- GARZÓN PAREJA, Manuel (1970): *La Real Casa de la Moneda de Granada*. Archivo de la Real Chancillería de Granada, Granada.
- GUERRERO LAFUENTE, María Dolores (2007): *La memoria de la ciudad: el segundo libro de actas del cabildo de Granada (1512-1516)*. Universidad de Granada, Granada.
- LUNA DÍAZ, Juan Andrés (1981): “Notas para el estudio de los precios y salarios en Granada (1492-1502)”. *Chronica Nova*, 12, pp. 103-126.

³¹ Sic.

- MORENO TRUJILLO, María Amparo (2005): *La memoria de la ciudad: el primer libro de actas del cabildo de Granada (1497-1502)*. Universidad de Granada - Ayuntamiento de Granada, Granada.
- SIERRA CORELLA, Antonio (1930): “Privilegios de los monederos de la Casa de la Moneda de Toledo”. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 10-12, pp. 409-415.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1970): “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, pp. 125-159.
- TORRES LÁZARO, Julio (1998): *Ordenanzas medievales sobre fabricación de moneda en Castilla. Edición y análisis del vocabulario técnico*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- TORRES LÁZARO, Julio (2002): “Las casas de moneda en el Reino de Castilla”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 199, cuaderno 3, pp. 299-330.
- TORRES LÁZARO, Julio (2011): “Obreros, monederos y casas de moneda. Reino de Castilla, siglos XIII-XV”. *Anuario de Estudios Medievales*, 41/2, pp. 673-698.